



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-982/2024

RECORRENTE: CLAUDIO XAVIER
GONZÁLEZ GUAJARDO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **revoca** la sentencia de la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSC-435/2024, que declaró existente la vulneración al periodo de veda electoral.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024, por el que se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República.

2. Queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro,⁴ Morena denunció a Claudio X. González, por la presunta vulneración al periodo de veda

¹ En lo consiguiente, Claudio X. González o recurrente.

² En adelante, Sala Especializada o Sala responsable.

³ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

electoral, derivado de tres publicaciones realizadas en su cuenta personal de la red social “X”, en las cuales, a decir del quejoso, realizó propaganda a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz,⁵ entonces candidata de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.⁶

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-435/2024). El veintidós de agosto, la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones denunciadas y, ante ello, le impuso una multa Claudio X. González.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En contra de lo anterior, el veintiocho de agosto, el recurrente presentó vía juicio en línea, demanda de recurso de revisión.

5. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-982/2024**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Escrito de tercería. El treinta y uno de agosto, Morena presentó, a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna,⁷ ante la Sala Regional Especializada, escrito por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso al rubro indicado.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una

⁵ En lo sucesivo, Xóchitl Gálvez.

⁶ Enseguida, PAN, PRI y PRD.

⁷ Quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



resolución emitida por la Sala Regional Especializada, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.⁸

Segunda. Tercero interesado. Se tiene a Morena como parte tercera interesada en el recurso que se resuelve, dado que cumple los requisitos exigidos por la ley:

1. Forma. Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, la firma de quien se ostenta como su representante, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El escrito es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, tal y como lo exige la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque el compareciente tiene un interés incompatible con la pretensión de quien promueve el presente recurso, de ahí que cuenta con interés jurídico, además, comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

4. Interés. Se reconoce el interés del compareciente en su calidad de tercero interesado, ya que fue parte denunciante en el procedimiento sancionador del que derivó la resolución que ahora se impugna; asimismo, expone argumentos y consideraciones dirigidas a justificar la subsistencia de la resolución reclamada.

Si bien alega la improcedencia al considerar que el actor no controvierte las consideraciones de la responsable, esa cuestión corresponde al estudio de fondo que se realizará en esta ejecutoria.

Asimismo, hace valer causal de improcedencia relacionada con la supuesta extemporaneidad de la presentación de la demanda que dio origen al

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

presente recurso, lo cual deviene **infundado** como se evidenciará en el apartado siguiente.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁹ conforme con lo siguiente:

3.1. Forma. Se cumple dado que la demanda se presentó por escrito, vía juicio en línea y consta: *i*) el nombre y firma del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; *ii*) el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii*) los hechos en que se basa la impugnación, y *iv*) los agravios que la sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna.¹⁰ La sentencia impugnada se notificó al recurrente el veinticinco de agosto,¹¹ por lo que el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del veintiséis al veintiocho de agosto; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo,¹² es evidente su oportunidad. De ahí que **se desestime** la causal de improcedencia que hace vale el tercero interesado.

3.3. Legitimación e Interés jurídico. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia impugnada, la cual controvierte por considerar que genera una afectación a su esfera jurídica.

3.4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

Cuarta. Contexto. La controversia se originó con la denuncia de Morena en contra de Claudio X. González, por la presunta vulneración al periodo de

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

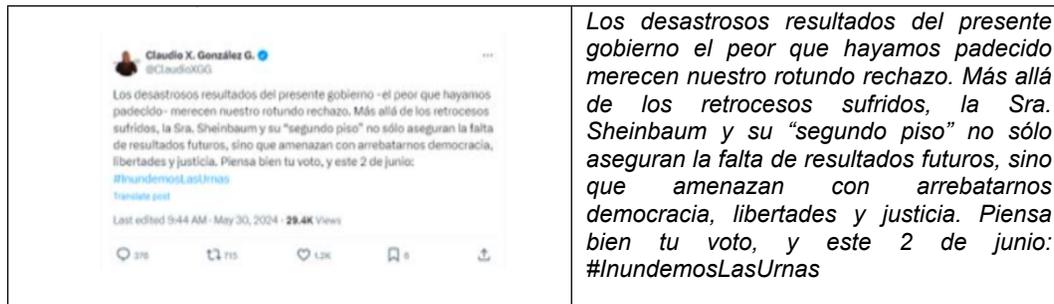
¹⁰ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Según consta en la cédula de notificación por correo electrónico visible a foja 59 del expediente SRE-PSC-435-2024, mismo día en que el recurrente se manifiesta sabedor de tal determinación.

¹² Según se advierte del acuse de recibo electrónico del medio de impugnación.

veda electoral, derivado de tres publicaciones en su cuenta de la red social “X”.

Imagen	Transcripción de texto
Publicación 1	
	<p><i>Evitemos el “segundo piso” de la gran mentira que ha montado Morena. Este 2 de junio, VOTA. #MareaRosa #InundemosLasUrnas</i></p>
Publicación 2	
	<p><i>Sheinbaum's Threat to Representative Democracy Centro Wilson</i></p>
Publicación 3	



La autoridad tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones en la cuenta "X" del denunciado (@ClaudioXGG), el treinta de mayo; y que él es el titular y administrador de dicha cuenta.

Analizó los hechos a partir de los elementos a) Temporal, b) Material y c) Personal, establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 42/2016,¹³ y considerando que la veda electoral transcurrió del treinta de mayo al uno de junio, los tuvo por acreditados, concluyendo que se difundió propaganda electoral en periodo de veda electoral.

Calificó la falta como grave ordinaria y determinó una sanción consistente en 100 Unidad de Medida y Actualización¹⁴ equivalentes a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

En contra de lo anterior, el recurrente presentó recurso de revisión en el cual formula agravios que pueden esquematizarse en las temáticas siguientes:

- Inexistencia de la infracción al no cumplirse los elementos material y personal de la jurisprudencia 42/2016, de ahí que se vulnera el principio de taxatividad;
- Indebida imposición de una multa cuando, en su caso, únicamente procedía una amonestación pública;
- Vulneración a la libertad de expresión, y
- Solicita la inaplicación del artículo 242, párrafo 3, de la LGIPE.

¹³ VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

¹⁴ En lo subsecuente, UMA.



Quinta. Estudio de fondo

5.1. Planteamiento del caso. La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** la resolución, se deje sin efectos la sanción y se inaplique el artículo 242, párrafo 3, de la LGIPE.

La causa de pedir la sustenta, esencialmente, en la inexistencia de la falta, toda vez que indebidamente se le atribuyó la calidad de simpatizante a partir de una indebida valoración de pruebas; la incorrecta determinación sobre la naturaleza de propaganda electoral de las publicaciones realizadas y, en todo caso, que se debió imponer únicamente una amonestación pública.

5.2. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios relacionados con la inexistencia de la infracción y, por tanto, se debe revocar la resolución impugnada, toda vez que no se cumplen todos los elementos que conforman la infracción.

5.3. Marco jurídico. El artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵ señala, esencialmente que, durante la jornada electoral y los tres días previos a la misma, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral; a este lapso se le denomina veda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el periodo de **veda electoral** es el lapso durante el cual las y los **candidatos, partidos políticos, simpatizantes** y servidores públicos **deben abstenerse** de realizar cualquier acto o manifestación tendente a promover o presentar ante la ciudadanía a las candidaturas que contiendan a un cargo de elección; de tal manera que esa previsión consiste también en prohibir la difusión de propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral, los cuales, dados los tiempos, no puedan ser susceptibles de ser

¹⁵ En adelante, LGIPE.

SUP-REP-982/2024

desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control con que cuentan las autoridades electorales.¹⁶

De ahí que las irregularidades acaecidas en la etapa conclusiva de la campaña electoral, en la veda electoral o periodo de reflexión, e incluso el día de la jornada electoral, deben ser calificadas con una mayor gravedad que aquellas suscitadas en otros periodos; en otras palabras, entre más cerca de la jornada electoral se dé la violación, mayores serán las consecuencias en el proceso.

El objeto del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, los ciudadanos procesen la información recibida durante el mismo y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios.

Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral.

La vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, requiere la actualización de los elementos siguientes: temporal, personal y material.¹⁷

El elemento personal, se refiere a que la conducta sea realizada por **partidos políticos** –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o **simpatizantes**– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, **sin tener vínculo directo (formal o material)** con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas.

¹⁶ Véase el SUP-REP-87/2019 y el SUP-REP-346/2021.

¹⁷ Jurisprudencia 42/2016, de rubro VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.



Incluso, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2017, el SUP-JRC-143/2021 y el SUP-REP-346/2021, la Sala Superior sostuvo que un simpatizante es la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.

Al no existir la afiliación del simpatizante al partido político, su nivel de intensidad en las actividades partidistas es menor al del militante o afiliado, sin que ello signifique que el vínculo con el partido político desaparezca, porque la identificación con la ideología que representa subsiste.

Para ello, debe tenerse en cuenta que cuando se vulneran las normas de la propaganda electoral, la infracción se actualiza con independencia de quién haya sido directamente responsable de su colocación, en tanto les corresponde un especial deber de cuidado como sujetos garantes de la legalidad y equidad en la contienda de los procesos electorales en que participan.

5.4. Caso concreto. Es importante considerar que no existe controversia respecto de la actualización del elemento temporal para tener actualizada la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, de ahí que tal aspecto debe mantenerse intocado.

En primer término, se analizará la solicitud de inaplicación formulada.

En segundo lugar, se analizarán de manera conjunta los motivos de inconformidad relacionados con la existencia de la falta, toda vez que, de resultar fundados, serían suficientes para revocar la resolución impugnada.

Finalmente, y de ser necesario, se procederá con el análisis de los agravios relacionados con la imposición de la sanción.¹⁸

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

a. Inaplicación del artículo 242, párrafo 3, de la LGIPE

El actor sustenta la solicitud en que la referida disposición no garantiza los principios de seguridad y legalidad respecto a la prohibición para aquellas personas caracterizadas como “simpatizantes” de difundir propaganda electoral, al tratarse de una definición vaga, abstracta y amplia.

A su consideración, la norma resulta inconstitucional al permitir a la Sala Regional Especializada caracterizar a cualquier persona como simpatizante y sancionar su difusión de ideas en perjuicio de la libertad de expresión.

Refiere que permitir que en el derecho administrativo se apliquen sanciones a personas por su calidad de “simpatizante” sin que la definición de este término esté estrictamente prevista en la ley, hace imposible que una persona ciudadana pueda saber si será sancionada o no por su manifestación de crítica a un partido político, dando a las autoridades un margen demasiado amplio para actuar.

Al respecto, es importante precisar que los párrafos primero y sexto del artículo 99 de la Constitución establecen que el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas Salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, cuando sean contrarias a la misma Constitución.

En este supuesto, el asunto se limitará al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación correspondiente y se trata del modelo conocido como de **control concreto**.¹⁹

Es decir, la competencia conferida al Tribunal Electoral para ejercer control constitucional de normas queda acotado cuando se controvierta un acto concreto de una autoridad electoral —*acto de aplicación*—, que se

¹⁹Jurisprudencia 35/2013 de esta Sala Superior, de rubro INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.



encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución Federal.

En ese tenor, la Sala Superior no puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, ni pretensiones encaminadas a ponderar la viabilidad jurídica de un precepto, a menos que la controversia se centre respecto de un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, que afecte la esfera jurídica del promovente, o que se ejercite por un partido político, en defensa del interés tuitivo de la colectividad.²⁰

Evidenciado lo anterior, del análisis del acto impugnado no se advierte que exista un acto de aplicación concreto de tal porción normativa. Ya que si bien se cita como parte del marco legal de la competencia de la Sala Especializada, esto es, la responsable sustentó su competencia en atención a lo dispuesto en los artículos, 41, párrafo segundo, base IV, apartado A de la Constitución Federal; 242, párrafos 2 y 3; 251, párrafo 3 y 4; 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, inciso e); de la LGIPE; 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

Lo cierto es que, la decisión alcanzada por la Sala Especializada, no se sustentó en la aplicación de la referida disposición, de ahí que **no existió aplicación o interpretación respecto al alcance de dicha disposición.**

En consecuencia, al no existir acto de aplicación, esta Sala Superior está impedida de realizar un control abstracto de constitucionalidad por lo que no es procedente atender la solicitud de inaplicación del promovente.

²⁰ SUP-JDC-96/2019, SUP-JE-7/2018 y SUP-JDC-1060/2017.

b. No se cumplen los elementos personal y temporal de la jurisprudencia 42/2016.

En concepto de este órgano jurisdiccional es sustancialmente **fundado** el agravio relativo a la inexistencia de la infracción, siendo que en la resolución impugnada no se motivó debidamente cuáles fueron los elementos que permitieron soportar la conclusión a la que arribó la responsable.

En primer término, el actor aduce que la responsable tiene la falsa apreciación de su carácter de simpatizante de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, siendo que no cumple con tal calidad, toda vez que no se actualiza la existencia de expresiones voluntarias y reiteradas en términos de la jurisprudencia 42/2016 y la sentencia no demuestra lo contrario.

Refiere que del total de las nueve pruebas en las que se sostuvo la afinidad del actor con la Coalición “Fuerza y Corazón Por México” y, en consecuencia, para afirmar que tiene el carácter de simpatizante, únicamente tres son expresiones de su autoría y el resto se trata de notas periodísticas, es decir, manifestaciones de terceros.

Aduce que la evidencia enumerada como 4 se encuentra entre comillas y al final de la publicación se atribuye a su autor original, la columna de opinión *TEMPLO MAYOR* atribuible a F. Bartolomé en el periódico Reforma.

Aunado a lo anterior, refiere que las únicas tres pruebas en las cuales sí se citan expresiones de su autoría no bastan para actualizar su calidad de simpatizante porque no constituyen expresiones “reiteradas” de su afinidad por cualquier candidato u partido político.

Señala que la prueba enumerada como 2, en la cual felicitó a los contendientes en el proceso para seleccionar a la responsable del Frente Amplio por México es de agosto de dos mil veintitrés; que la prueba enumerada como 3, en la cual mencionó que Xóchitl Gálvez tenía grandes cualidades es de septiembre de dos mil veintitrés; y que el video en el cual



fue entrevistado y se manifestó respecto a la unión de diversos partidos para crear “Sí por México” es de diciembre de dos mil veinte.

A partir de lo anterior, aduce que una acción suceda de forma reiterada — según la Real Academia Española— sugiere que ocurra de forma frecuente, habitual y/o insistente. En este tenor, tres manifestaciones de apoyo a lo largo de tres años están lejos de poder ser consideradas como manifestaciones “reiteradas” de afinidad por un partido político.

Además, refiere que todas las manifestaciones que se utilizan para afirmar que mantiene un vínculo y preferencia con la candidata Xóchitl Gálvez fueron hechas previo siquiera al periodo de precampaña electoral.

A partir de lo anterior, aduce que sus manifestaciones se hicieron antes de que la candidata estuviese registrada como candidata de los partidos políticos e incluso antes de que existiera la “Coalición Fuerza y Corazón Por México”, de ahí que es inviable considerar que las manifestaciones pueden acreditar su apoyo por una candidata política y/o una coalición política cuando esta ni siquiera existía al momento de haberse hecho las manifestaciones.

Por otra parte, el actor refiere que si bien las notas periodísticas generan indicios, resulta indebido que la decisión se sustentara en ellas como el medio probatorio principal para tener acreditada tal calidad, cuando se trata de un ciudadano que no está afiliado a algún partido alguno.

Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que la responsable tuvo por cumplido el elemento personal, a partir de lo siguiente:

- Es un hecho conocido que la actual administración federal ha señalado en sus comunicaciones públicas²¹ que el denunciado participa y forma parte del grupo opositor a este gobierno;²²

²¹ Fundamentalmente en las conferencias matutinas, conocidas como “mañaneras”.

²² Hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

- De la valoración conjunta de las pruebas que obran en el expediente, se advierte la afinidad y el interés de Claudio X. González de participar activamente con algunos de los partidos políticos opositores a MORENA, al gobierno federal y, en particular, con la entonces candidata a la presidencia de México, Xóchitl Gálvez, postulada por la coalición conformada por el PRI, el PAN y el PRD, concluyendo que es simpatizante de la coalición que postuló a la entonces candidata;
- Consideró la certificación realizada por la UTCE a los mensajes realizados por el denunciado en su perfil de la red social X; un video difundido en el perfil de Facebook del PRD; así como diversas notas periodísticas que aportó MORENA como pruebas para acreditar tal afinidad e insertó una tabla con el contenido de cada una de ellas.
- En el video del evento en que se dio a conocer la alianza entre el PAN, PRI y PRD, reconoció tener afinidad ideológica con dichos partidos, realizó expresiones críticas en torno al gobierno federal e indicó su interés por colaborar con la alianza opositora;
- En los mensajes publicados por el denunciado en su perfil de X, se advierte, tanto su respaldo al PRI, PAN y PRD, así como a las personas que participaron en la designación de la coordinación del frente opositor a MORENA, para obtener la candidatura presidencial de la coalición que, con posterioridad, conformaron dichos partidos y, en particular, brindar su apoyo a Xóchitl Gálvez como candidata a la presidencia de México.
- Las notas periodísticas certificadas por la autoridad generan indicios suficientes²³ para corroborar que el denunciado participó de manera activa en la alianza opositora, así como en el movimiento “marea rosa” que, en principio, surgió de las organizaciones de la sociedad

²³ Jurisprudencia de la Sala Superior 38/2022, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.



civil y al que después se unieron los partidos referidos y Xóchitl Gálvez, de donde se desprende su deseo de colaborar con dicha candidatura, a través de **conductas concretas, reiteradas y planificadas.**

Al respecto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el estándar de la prueba para la acreditación de una infracción como la que aquí se analiza debe ser alto o riguroso, en la medida en que la consecuencia de tener por acreditada la falta reclamada se traduciría en una restricción a un derecho humano (libertad de expresión), por lo que la verificación de los elementos constitutivos del tipo debe encontrarse debidamente acreditados.²⁴

Lo **fundado** radica en que los elementos en los que la responsable sustentó la calidad de simpatizante del denunciado son insuficientes, toda vez que de las publicaciones y notas periodísticas no se desprenden cuáles son las conductas, ciertas, concretas y reiteradas que el denunciado llevó a cabo.

En primer término, se considera improcedente considerar como prueba de la referida calidad las comunicaciones realizadas por la actual administración federal, en el sentido de que Claudio X. González forma parte del grupo opositor al gobierno, toda vez que si bien esas comunicaciones son un hecho conocido, por sí mismas, no acreditan la calidad de simpatizante del denunciado respecto del PRI, PAN y PRD.

Una interpretación contraria llevaría a concluir que basta que una autoridad señale que una persona es opositora a ella para concluir que simpatiza con un partido diverso al origen partidario de quien está en el gobierno.

Respecto de los mensajes que el denunciado realizó en su perfil de la red social X, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que no resulta suficiente que las personas realicen publicaciones a favor de un partido político para considerar que tienen la calidad de simpatizantes, al no estar acreditado que conservaran de manera consistente una preferencia

²⁴ Tesis XLV/2002, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

respecto de dicho instituto político, o que hubiese perdurado en el tiempo una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad, de ahí que se considerara que la sola publicación de mensajes o *tuits* en internet no resultaba un elemento suficiente para poder concluir la existencia de un vínculo exclusivo entre dichos ciudadanos y el instituto político al grado de considerarlos como sus simpatizantes.²⁵

Así, toda vez que la prohibición de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda electoral establece una restricción a la libertad de expresión, debe interpretarse a partir del contexto de cada asunto y de las condiciones de los sujetos involucrados.

A partir de lo anterior, correspondía a la responsable motivar de manera reforzada porqué las publicaciones realizadas por el denunciado sí eran de la entidad suficiente para acreditar que existía una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas, lo cual no ocurrió.

A partir de esto, se considera que asiste la razón al recurrente al señalar que la responsable debió acreditar porqué tres manifestaciones de apoyo a lo largo de tres años constituyen expresiones “reiteradas”, siendo que una de las publicaciones es de agosto de dos mil veintitrés; que la prueba enumerada como tres, en la cual mencionó que Xóchitl Gálvez tenía grandes cualidades, es de septiembre de dos mil veintitrés; y que el video en el cual fue entrevistado y se manifestó respecto a la unión de diversos partidos para crear “Sí por México” es de diciembre de dos mil veinte.

En efecto, como lo refiere el recurrente se trata de manifestaciones realizadas previo a que la candidata estuviese registrada por los partidos políticos e incluso antes de que existiera la “Coalición Fuerza y Corazón Por México”.

²⁵ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-542/2015 y acumulado.



Por otra parte, si bien la responsable intentó concatenar esas publicaciones con un video difundido en el perfil de *Facebook del PRD*, se limitó a señalar que el denunciado reconoció tener afinidad ideológica con dichos partidos, sin identificar a partir de qué expresiones obtuvo esa conclusión. Por otra parte, si bien señaló que el denunciado realizó expresiones críticas en torno al gobierno federal, esto, en sí mismo, no acredita la calidad de simpatizante con otra fuerza política.

Respecto de las notas periodísticas, la Sala Especializada debió exponer de forma concreta porqué las manifestaciones realizadas por terceros resultaban idóneas para acreditar la afinidad del denunciado con algún partido o fuerza política; precisar cuáles eran los hechos jurídicamente relevantes a partir de los cuales tuvo por justificada la actualización del elemento personal de la infracción.

Es decir, debió precisar cuáles fueron las conductas concretas, reiteradas y planificadas de afinidad y colaboración con los fines e intereses de los partidos políticos en cuestión, que realizó el denunciado.

Si bien insertó una tabla con el contenido de cada uno de ellos, no precisó cuáles fueron las afirmaciones o expresiones que particularmente implicaron una afinidad ideológica con el PRI, PAN y PRD, limitándose a realizar argumentos genéricos y, por tanto, insuficientes para arribar a la conclusión de que el sujeto denunciado efectivamente tiene un vínculo o afinidad con los referidos partidos.

En consecuencia, en el presente caso no es posible sostener, como lo pretendió la autoridad responsable, que a partir de las publicaciones realizadas en su red social, donde el recurrente demuestra simpatía con Xóchitl Gálvez, se acrediten conductas repetidas o expresiones frecuentes de adhesión o inclinación por el PRI, PAN y PRD, de ahí que no se acredita el elemento personal de la infracción en cuestión.²⁶

²⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-346/2021.

SUP-REP-982/2024

Adicionalmente, como ya se ha referido, en términos de la jurisprudencia 42/2016 la calidad de simpatizante no se define por la simple muestra de preferencia hacia una opción política, sino a una autentica adherencia, lo cual resulta relevante considerando que, conforme los Estatutos del PAN²⁷ y del PRI,²⁸ los simpatizantes son aquellas personas que manifiestan su deseo de colaborar estrechamente con los fines del partido y de participar en sus programas y actividades.

Finalmente, en autos no obran mayores elementos a partir de los cuales se acredite que el recurrente, asidua o repetidamente, realizó actos de apoyo a favor de los partidos en cuestión, aunado a que ha negado la calidad de simpatizante.²⁹

Derivado de lo anterior, Claudio X. González, en su calidad de ciudadano, no es sujeto obligado de la norma que regula la veda electoral durante los tres días previos a la jornada electoral y a lo largo del desarrollo de la misma.

Por lo antes referido, se considera **fundado** el agravio por el cual el actor aduce que no se cumple el elemento material, toda vez que, al no actualizarse el elemento personal de la citada prohibición, Claudio X. González publicó los mensajes en el ejercicio de su libertad de difundir ideas en el contexto del debate político.

Al respecto, el recurrente refiere que las publicaciones realizadas no constituyen propaganda electoral, toda vez que no difunden a los partidos políticos, candidatos registrados ni sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, de ahí que no encuadran con aquellas que están tipificadas en la ley, particularmente en el artículo 251 en relación con el 242 de la LGIPE.

Aduce que la Sala Regional Especializada aplicó la sanción a través del uso de analogías y creatividad sin hacer una interpretación literal de lo que

²⁷ Artículo 15 del Estatuto vigente, consultable en: <https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos>

²⁸ Artículo 24 del Estatuto vigente, consultable en: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/2024/Estatutos.pdf>

²⁹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-346/2021.



constituye “propaganda electoral” y extendió la definición de esta conducta en tiempos de veda electoral, de forma arbitraria.

Con la finalidad de acreditar su dicho, el recurrente inserta un cuadro con las publicaciones realizadas el treinta de mayo, destacando que sus manifestaciones están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión toda vez que:

- Únicamente manifestó su descontento con el gobierno en turno y sus consideraciones respecto a la existencia de un riesgo en caso de que ganara la candidata postulada por MORENA;
- Hizo un llamado al ejercicio del voto de forma genérica y sin llamar a la ciudadanía a votar por una candidata o candidato en específico y sin tampoco hacer un llamado expreso a no votar por alguien; fue un llamado a la reflexión.

A partir de lo anterior, el actor refiere que únicamente expresó una crítica a un partido político y su interés en que la gente ejerciera su derecho al voto —sin hacer un llamado específico hacia algún partido y pidiendo únicamente que la gente participe en la democracia, voten por el partido que voten—, de ahí que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la libertad de expresión y a la libre expresión de ideas y participación en la arena pública y política.

Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que respecto del elemento material, la responsable argumentó que de los mensajes e imágenes contenidas en ellas era posible concluir que se estaba ante propaganda electoral, ya que si bien en ninguna de las publicaciones se advertía un llamado expreso para votar en contra Morena, Claudia Sheinbaum o alguna otra fuerza política, en las publicaciones 1 y 3 sí se advierten expresiones que representaban un llamado al voto a través de equivalentes funcionales.

Lo anterior, porque de las expresiones *“Evitemos el “segundo piso” de la gran mentira que ha montado MORENA”*; *“Los desastrosos resultados del presente gobierno -el peor que hayamos padecido- merecen nuestro rotundo rechazo”*; *“Más allá de los retrocesos sufridos, la Sra. Sheinbaum y*

SUP-REP-982/2024

su “segundo piso” no sólo aseguran la falta de resultados futuros, sino que amenazan con arrebatarnos democracia, libertades y justicia”; “Piensa bien tu voto”, y “este 2 de junio: #InundemosLasUrnas”, se hacía alusión a Morena, Claudia Sheinbaum y la elección presidencial, las cuales representaban la solicitud de rechazo a dicho partido y candidatura.

En tanto que la frase: “los retrocesos sufridos solo aseguran la falta de resultados futuros”, podía considerarse como invitación a la ciudadanía a no validar o aprobar la manera en que se ha desempeñado la administración emanada del partido Morena.

Asimismo, se advertía que el denunciado invitaba a la gente a reflexionar sobre su decisión, al señalar: “Piensa bien tu voto”, la cual no era acorde con el periodo de veda electoral.

Así, concluyó que las expresiones del cuadro siguiente sí representaban un llamado al voto a través de equivalentes funcionales:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
“Evitemos el “segundo piso” de la gran mentira que ha montado MORENA”	No votes por MORENA/Claudia Sheinbaum	Sí Hay
“Los desastrosos resultados del presente gobierno -el peor que hayamos padecido- merecen nuestro rotundo rechazo”	No apoyes MORENA/Claudia Sheinbaum	Sí Hay
“Más allá de los retrocesos sufridos, la Sra. Sheinbaum y su “segundo piso” no sólo aseguran la falta de resultados futuros, sino que amenazan con arrebatarnos democracia, libertades y justicia”	No elijas a MORENA/Claudia Sheinbaum	Sí Hay

En lo que interesa, el artículo 242, párrafo 2 de la LGIPE dispone que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, en términos del párrafo 4 de dicho precepto legal, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y



acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Adicionalmente, ha sido criterio de esta Sala Superior que respecto de mensajes de índole propagandístico-electoral, para acreditar el elemento subjetivo (o material) se debe analizar si existen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Conforme a la Jurisprudencia 4/2018,³⁰ la autoridad electoral debe valorar si **1) las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral**, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2) trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.**

Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las **manifestaciones tienen o no una significación electoral**. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (**manifestación explícita**). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar

³⁰ Jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.³¹

Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.³² Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Por otra parte, respecto de la libertad de expresión en redes sociales,³³ este Tribunal Electoral ha sostenido que, dadas sus características —como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión— la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios.

³¹ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

³² Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

³³ Véanse las jurisprudencias 18/2016, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES y 19/2016, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.



Esto, porque las redes sociales permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, por lo cual hay una presunción de que lo que difunden lo hacen de manera espontánea, a fin de maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político.

Evidenciado lo anterior, esta Sala Superior concluye que, contrario a lo determinado por la Sala Regional Especializada, las publicaciones no contienen elementos o características que permitan sostener que se tratan de mensajes que, a través de equivalentes funcionales, soliciten el rechazo al partido Morena y su entonces candidatura a la presidencia de la república.

Respecto de la primera publicación, señaló *“Evitemos el “segundo piso” de la gran mentira que ha montado Morena. Este 2 de junio, VOTA. #MareaRosa #InundemosLasUrnas”*, este órgano jurisdiccional advierte que si bien, por una parte, se refiere a la supuesta mentira que montó Morena y por otra, a votar el dos de junio, puede sostenerse que lo que busca referir el denunciado es que, en su opinión, un partido político se ha conducido de forma errónea y es necesario salir a votar.

En efecto, se trató de la manifestación espontánea de la opinión del sujeto denunciado respecto de la actuación de un partido político, sin que de los términos utilizados y los modos verbales se transmitan ideas que de forma natural, cotidiana o coloquial pudieran entenderse como un mensaje que ordene, recomiende o conmine a no votar por el partido político Morena, de ahí que el mensaje se encontraba bajo el amparo del derecho de libertad de expresión.

En cuanto a la tercera publicación, en la que se señaló *“Los desastrosos resultados del presente gobierno -el peor que hayamos padecido- merecen nuestro rotundo rechazo. Más allá de los retrocesos sufridos, la Sra. Sheinbaum y su “segundo piso” no sólo aseguran la falta de resultados futuros, sino que amenazan con arrebatarnos democracia, libertades y justicia. Piensa bien tu voto, y este 2 de junio: #InundemosLasUrnas”*, no constituye propaganda electoral.

SUP-REP-982/2024

Por una parte, se trata de la crítica dura que un ciudadano, en ejercicio de su libertad de expresión, realiza respecto de la actuación del gobierno que actualmente está en el poder, de su opinión respecto de una de las candidaturas y, a partir de esto, invita a reflexionar sobre el ejercicio del voto el dos de junio

Bajo esas consideraciones, es que las publicaciones en estudio no constituyen una infracción a la normativa de la materia y, en cambio, representan ejercicios de la libertad de expresión con que cuenta la ciudadanía, dentro de las modalidades de acción que permiten el internet y las redes sociales, particularmente *Twitter*.

Concluir algo distinto significaría restringir de forma desmesurada la libertad fundamental de manifestar ideas a través de las redes sociales, a partir de un entendimiento equivocado del funcionamiento de esos medios de comunicación, los cuales, como se ha destacado, son vías privilegiadas para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

A partir de lo expuesto si bien está acreditado que el denunciado realizó tres publicaciones durante la veda electoral (elemento temporal), no están acreditados los elementos personal y material, toda vez que no existen elementos suficientes que acrediten que el denunciado ostente la calidad de simpatizante del PRI, PAN y PRD, aunado a que las publicaciones no contenían mensajes que implicaran una solicitud de rechazo respecto de una determinada fuerza política, sino una invitación a reflexionar sobre el ejercicio del derecho a votar, lo que está amparado en el derecho fundamental de difundir ideas en el contexto del debate político.³⁴

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia y dejar sin efectos la sanción impuesta.

En consecuencia, toda vez que el recurrente alcanzó su pretensión, se torna innecesario el estudio de agravio relativo a la indebida individualización e

³⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REP-340/2021 Y ACUMULADO.



imposición de la sanción, en tanto que al no haberse acreditado la conducta infractora queda sin efectos la multa impuesta.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **revoca** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.